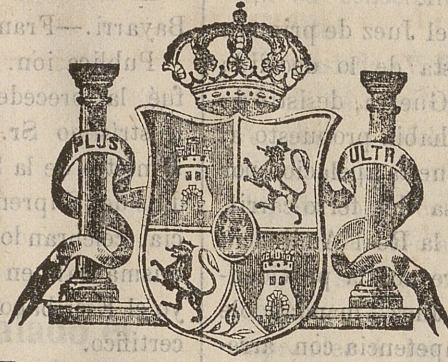
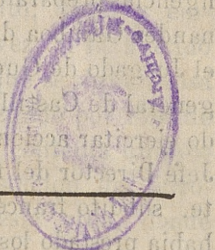


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuau en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Madrid 5 de Julio de 1867.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1867.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Don Ignacio Muñoz, como testamento de Doña Blasa Sanchez, y hoy por el hijo y heredero de ésta Don Santos Fernando Alonso, y por Don Crisanto Arellano, que lo fué á su vez de otro hijo de aquella, con Don Rafael Raciabal, y por su defuncion su hija y heredera, sobre desahucio:

Resultando que en 1.º de Enero de 1864 recibió Don Rafael Raciabal en arrendamiento el cuarto tercero de la derecha de la casa núm. 8 de la calle de Santa Isabel de esta corte con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, entendiéndose por un mes, pasado el cual, si les acomoda prorogar el arriendo, se anotaria á continuacion su convenio, dando el dueño de lo contrario el correspondiente aviso con 12 dias de anticipacion; sometiéndose el inquilino al cumplimiento de estas condiciones y obligándose, si pasasen los cuatro primeros dias del mes, cuyo alquiler

debía satisfacer anticipadamente, sin haberlo verificado, á dejar libre y desocupada la habitacion en término de los ocho dias siguientes:

Resultando que en 9 de Setiembre de 1865 entabló demanda Don Ignacio Muñoz, como testamento de Doña Blasa Sanchez, dueña que fué de la citada casa, para que se condenase á Raciabal á desocupar la expresada habitacion en el término que se fijase, previo el pago de alquileres, fundado en que habia cumplido con exceso el término del arrendamiento desde que habia dejado de hacerse la anotacion de próroga de que hablaba el contrato, y en que además adeudaba el inquilino los alquileres del mes de Febrero:

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado que se hallaba conforme con los hechos de la demanda; pero que habia habido novacion de contrato, porque el dueño de la casa habia convenido en que no lo expulsaria de la habitacion, si le abonaba los alquileres, que le era en deber, en todo aquel año, y que no lo verificaria hasta que se repusiera de su enfermedad; no pudiendo declarar de la casa por hallarse ausente, pero protestando hacerlo cuando lo creyese conveniente á su derecho, y que el demandante negó la certeza de tales convenios, que además no tenían fuerza tratándose de un desahucio por cumplimiento de término:

Resultando que condenado Don Rafael Raciabal por sentencia confirmatoria de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte de 5 de Febrero de 1866 á desalojar el cuarto en el término de ocho dias, con las costas, interpuso recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El art. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil porque Don Ignacio Muñoz no habia acreditado el carácter con que litigaba de testamento de

Doña Blasa Sanchez, sin que bastase á suplir la falta del documento de que hablaba la ley la manifestacion del Notario ante quien Don Ignacio Muñoz habia otorgado poder á su Procurador de ser en efecto tal testamento:

2.º La ley 4.ª, tít. 10, Partida 6.ª que prohíbe á los testamentarios proponer demandas á no ser en los cuatro casos que fija, ninguno de los cuales era el de que se trataba.

Y 3.º Los artículos 638 y 669 de la ley de Enjuiciamiento, toda vez que siendo la regla general en materia de desahucios que no podian decretarse sino despues de haberse seguido un juicio ordinario, únicamente se hacian las excepciones que en aquella se señalaban, en ninguna de las cuales se encontraba Raciabal, toda vez que en el juicio verbal habia manifestado que habia novacion de contrato, y que no podia hacer comparecer en el acto al administrador de la casa por hallarse ausente:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que no es procedente el recurso de casacion en el fondo cuando se funda en infracciones relativas solo al orden del procedimiento, segun, de conformidad con la terminante disposicion del artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, reiteradamente tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que se halla en dicho caso el interpuesto en estos autos, porque los tres motivos de casacion que alega el recurrente, y la ley de Partida y artículos de la de Enjuiciamiento civil que invoca en su apoyo, se refieren solo al orden y susiancia del juicio, estando la falta de personalidad, atribuida al demandante, expresamente comprendida en el artículo 1.013 de la misma ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos declarar y

declaramos no haber lugar al citado recurso de casacion interpuesto por Don Rafael Raciabal, y sostenido mediante su defuncion por el curador *ad litem* de su hija y heredera Doña Maria del Consuelo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó aquel caucion para cuando mejor de fortuna, y en las costas, con exclusion de las devengadas en las citaciones y emplazamientos que sin las formalidades legales se hicieron á dicha menor, que se declaran de oficio; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Elío. — Tomas Huet. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada. — Buenaventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida.

Publicacion. — Leida y publicada fuéla anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. Don José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Madrid 25 de Junio de 1867. — Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 4 de Julio de 1867.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia

de esta capital y el Juzgado de Guerra de la capitania general de Castilla la Vieja, como de extranjería, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Diego Fernandez Gamboa, contra el Ingeniero Jefe de la construccion del ferro-carril del Norte, sobre pago de 21.876 rs. procedentes de servicios de carruajes:

Resultando que, previas ciertas diligencias preparatorias, D. Diego Fernandez Gamboa dedujo demanda ante el Juzgado de Guerra de la Capitania general de Castilla la Vieja, y diciendolo ejercitar accion personal, y que el Jefe Director del ferro-carril del Norte, súbdito francés, por cuya orden habia prestado los servicios de carruajes que aparecian de la cuenta que presentaba, en beneficio de la empresa, y para llevar á cabo y ejecutar las obras, era el responsable en representacion de aquella al pago de los 21.876 reales 50 cént. importe de dichos servicios, pidió se declarase que D. Arturo Des Orgeries, en el concepto de Director de la empresa, se hallaba obligado á satisfacer al demandante la referida cantidad, condenándole en su consecuencia á que verificase el pago con las costas:

Resultando que confiado traslado á Des Orgeries para su emplazamiento, mediante tener su residencia en esta corte, se libró exhorto al Juzgado de Guerra de la Capitania general de Castilla la Nueva; y practicada la diligencia, por parte de la compañía del ferro-carril del Norte, domiciliada en esta corte, se acudió al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia solicitando requiriera de inhibicion al Juzgado de Guerra de Castilla la Vieja, alejando para ello que si como el mismo demandante exponia al dirigir su accion contra Des Orgeries lo hacia en el concepto de Director de la empresa y por servicios prestados en obsequio de la misma, ella era la única persona jurídica responsable, y por consecuencia Juez competente para conocer de la demanda el de su domicilio:

Resultando que el referido Juez de primera instancia, de conformidad con lo pretendido por la empresa del ferro-carril, ofició de inhibicion al Juzgado de Guerra de la Capitania general de Castilla la Vieja, el que se negó á ella fundado en que Fernandez Gamboa habia interpuesto demanda ordinaria por accion personal ante el mismo Juzgado de extranjería contra Des Orgeries, como súbdito francés, y á él solo correspondia, si le creia incompetente, solicitar del que considerase serlo el amparo de su jurisdiccion, intentando la inhibitoria con las pretensiones que determina la ley: que la empresa; por mas que tuviera confiada su direccion á Des Orgeries, no habia sido demandada, en cuyo concepto carecia de personalidad para mezclarse en este juicio bajo ninguna forma, y por consiguiente para promover cuestiones de competencia, facultad concedida únicamente á los li-

giantes segun el art. 83 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia, con vista de lo decidido por el Juzgado de Guerra, desistió de la inhibicion que habia propuesto al mismo; pero interpuesta apelacion por parte de la empresa del ferro-carril, la Sala tercera de la Real Audiencia de este territorio revocó la providencia dictada por el Juez, mandándole sostuviera la competencia con arreglo á derecho, teniendo en consideracion para ello que la deuda reclamada por Fernandez Gamboa á Des Orgeries no tiene el carácter de personal, sino como Director de la Compañía domiciliada en esta corte, la que en tal concepto, y como española, no podia ser sometida á otra jurisdiccion que á la civil ordinaria del Juez competente:

Resultando que en su consecuencia el Juez de primera instancia ofició al Juzgado de Guerra manifestándole insistir en la competencia propuesta; y para su decision uno y otro elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que dirigida la demanda contra el Ingeniero Jefe del ferro-carril del Norte, no por actos personales, sino como Director y representante de la empresa y por servicios prestados á la misma, es en realidad esta la persona jurídica que ha sido demandada:

Considerando que en tal concepto no puede atenderse al fuero especial que dicho representante, como extranjero, personalmente disfrute, sino que debe prevalecer el que á la empresa, su representada, corresponde, que es el ordinario en el caso presente:

Considerando que la circunstancia de que la accion deducida se refiera á una obligacion que deba cumplirse en Valladolid, solo podria dar lugar á que se ejercitase aquella ante la jurisdiccion ordinaria de la misma ciudad, con arreglo al párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil; pero nunca puede atribuir competencia alguna al Juzgado de la Capitania general de aquella plaza, como de extranjería, para entender en este pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde á la Real jurisdiccion ordinaria, y mandamos que se remitan unas y otras actuaciones al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte para lo que haya lugar, sin perjuicio del derecho que al demandante asista, en conformidad al citado artículo de la mencionada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.

—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas. Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 27 de Junio de 1867.—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 5 de Julio de 1867.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

El Real decreto sobre provision de piezas eclesiásticas, publicado en la *Gaceta* del día 3 de los corrientes, contiene algunas equivocaciones de copia que conviene rectificar, á cuyo fin se reproduce íntegro á continuación.

REAL DECRETO.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de varias disposiciones del último Concordato sobre provision de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformándose con lo que en su razon, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La alternativa establecida entre mi Real Corona y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos queda interrumpida en la Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuando la alternativa en el nuevo Pontificado, segun el estado en que habia quedado el día en que terminó el anterior.

Art. 2.º Se entiende por promocion el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideracion canónica.

Art. 3.º Corresponde exclusivamente á mi Real Corona la presentacion de los Abades, Presidentes de los Cabildos, de las iglesias colegiales y Curas propios á la vez de sus parroquias, previo concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Art. 4.º El concurso de oposicion se convocará por el mismo Diocesano con término al menos de 30 días, y se celebrará en la capital de la diócesis, haciéndose los ejercicios en el modo y forma que se practica para las prebendas de oficio de la iglesia catedral, con asistencia de cinco Examinadores sinodales, designados por el Ordinario.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables:

1.º Tener grado mayor en Teología ó Cánones.

2.º Ser ó haber sido Canónigo en

iglesia Catedral, de oficio en colegiata, ó Cura párroco por espacio de ocho años, de los cuales dos al menos en parroquia de ascenso.

Art. 6.º El Diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provision de curatos.

Art. 7.º Las disposiciones precedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiatas; y en las catedrales que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que esto tenga efecto.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Quiroga, vacante por haber pasado á otro destino el que lo desempeñaba, á D. Celestino Ferrer y Font, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Celanova, vacante por haber pasado el electo á otro destino, á D. Jacinto Gonzalez del Castillo, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 18 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Puebla Sanabria, vacante por traslacion al de Campillos del que lo desempeñaba, á Don Mariano San Roman y Alonso, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 20 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Alberique, vacante por traslacion al de Jativa del que

lo desempeñaba, á Don Felix Orense y Jafon, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Medinaceli, vacante por traslacion al de Aranda de Duero de que lo desempeñaba, á Don Eusebio Berganza, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1867.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Guia, vacante por no haber prestado fianza el electo, á Don Gabriel Menacho y Granados, propuesto por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Ultramar.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. núm. 620, fecha 12 de Abril último, y de los documentos que á la misma acompañan, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con el carácter de definitiva la adjudicacion interina y provisionalmente hecha por V. E. á favor de los Sres. San Pelayo y Herrera, de la Habana, del servicio de un vapor costanero con las escalas que expresa el pliego de condiciones para la subasta, mediante la subvencion de 4.000 escudos mensuales, ó sean 2.000 por cada uno de los dos viajes que ha de hacer en cada mes al rededor de la isla, y con sujecion á las demas cláusulas y condiciones que contiene la escritura de contrata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1867.—Marfori.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número 638, de 27 de Abril último y de las copias que á la misma se acompañan, en las que aparece probado que son inexactos los hechos que denunciaban varios periódicos de esta corte,

y entre ellos *La Reforma* del 10 de Marzo del corriente año, sobre el maltrato que se suponía dado á unos esclavos en la hacienda de D. José Maria Irisarri, departamento de Mayagüez; S. M. ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que ha visto con satisfaccion el celo con que ese Gobierno superior civil dispuso que se procediese desde luego á la averiguacion de los hechos denunciados, asi como el resultado de la expresada investigacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1867.—Marfori.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.157.

La Diputacion de esta provincia ha señalado el dia 10 del actual y hora de las siete de la mañana para dar principio en acto público al sorteo de soldados que por cupo de décimas han correspondido á los pueblos de la misma en el reemplazo de 40.000 hombres pedidos por la ley de 26 de Junio último.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de los interesados que quieran presenciar dicho acto.

Valladolid 6 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.152.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia, con fecha 4 del corriente, me comunica la siguiente Real orden que le traslada el Excelentísimo Sr. Capitan General.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me dice con fecha 1.º de este mes lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 19 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer tome V. E. las medidas que crea necesarias y le sugiera su celo, para que permanezcan en los pueblos en que están autorizados á residir los Jefes y Oficiales de reemplazo de las distintas armas é institutos del Ejército, procediendo con todo rigor contra los que sin la debida autorizacion para poder verificarlo se ausentasen del punto que tengan designado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. E. con igual objeto, y á fin de que cuide eficazmente de averiguar si dichos Jefes y Oficiales residen en el punto que tienen señalado; dándome cuenta de los que con autorizacion estén ausentes y de aquellos que se hayan ausentado sin el competente permiso, haciendo V. E. comprender á los referidos Jefes y Oficiales que serán tratados con todo rigor si llega á mi noticia que por ningun motivo ni causa se ausentan de su residencia oficial sin la autorizacion correspondiente.

Tengo el honor de trasladarlo á V. S. rogándole que por medio del *Boletín oficial* ó por otro que V. S. juzgue conveniente lo haga saber á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia, previniéndoles que siempre que se ausentase de su residencia cualquiera Jefe ú Oficial de reemplazo sin la correspondiente autorizacion lo ponga en mi conocimiento, dándosele de esta Real orden á los que estén de reemplazo en sus respectivas demarcaciones ó que en adelante se presentasen, teniendo presente que esos funcionarios son Comandantes de armas tambien en los puntos donde no residen Jefes militares desempeñando ese cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Valladolid 4 de Julio de 1867.—El General Gobernador, El Conde de Cumbres Altas.

Cuyo exacto cumplimiento recomiendo encarecidamente á todos los Alcaldes de la provincia, debiendo dar los oportunos avisos al Excelentísimo Sr. Capitan General, como en dicha orden se previene.

Valladolid 5 de Junio de 1867.—P. O., Rafael Trillo Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 4.156.

Hallándose instruyendo expediente sobre perdon de contribuciones al pueblo de Villanueva de Duero á consecuencia de los daños que le ha causado el pedrisco que descargó en el término de dicho pueblo el dia 22 de Junio último, he dispuesto hacerlo público por medio de este «periódico oficial» á fin de que llegando á conocimiento de los de esta provincia, de cuyo fondo supletorio se ha de reintegrar la parte que se perdona, puedan esponer cuanto se les ofrezca y parezca de conformidad á lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 5 de Julio de 1867.—El Gobernador Manuel Ureña.

Núm. 4.162.

Don José Cuadrillero Saez, Juez de paz de esta villa y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por segunda vez, al D. Plácido Mendiry, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por robo de tres mil reales que contenía un saco en metálico en la Estacion del ferrocarril del Norte de esta villa, donde fué ejecutado, siendo Factor, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en el término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa, y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia entendiéndose los autos y diligencias con los Extrados de esta Audiencia, parándole el perjuicio que diaya lugar. Dado en Medina del Campo á treinta y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Cuadrillero.—Por mandado de S. Sria., Pelicarpó Gil Terradillo.

Núm. 4.160.

D. Hilarion Llorente, Juez de paz del distrito de la Audiencia y accidental de primera instancia del mismo y su partido, en esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juana Callejas Vidal, de estado viuda, oficio guantero, vecina de esta poblacion, para que en el término de diez dias comparezca en este mi Juzgado para hacerla saber cierta providencia dictada en el incidente de la causa que se la siguió por delito de hurto, referente al pago de costas; pues en otro caso se sustanciará en su ausencia y rebeldia, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Nacionceno Muñiz.

Núm. 4.161.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante la Notaria de la villa de Villalar en este Partido, y debiendo proveers conforme á los artículos quince al diez y nueve inclusivos del Real decreto de veinte y ocho de Diciembre último, de órde del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid, lo anuncio por medio del

presente para que en término de cuarenta días á contar desde su insercion en la *Gaceta* oficial de Madrid, los aspirantes á dicha Notaria presenten sus solicitudes al espresado Ilustrísimo Señor Regente de la Audiencia donde al efecto se instruye el correspondiente expediente.

Dado en Tordesillas á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Arias Carbajal—Ildefonso Ferrin.

Núm. 4.163.

D. Hilarion Llorente, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Losada, capataz que ha sido del presidio de Burgos, de paradero ignorado, para que á término de veinte días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á prestar declaracion indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y varios confinados de dicho establecimiento y del penal de esta capital sobre estafas, con apercibimiento de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Hilarion Llorente.—Por su mandado, Simon de Moneo.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.159.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

La administracion de mi cargo ha remitido en esta fecha por conducto de los Sres Alcaldes de esta provincia á los compradores de bienes nacionales cuyos plazos vencen en el presente mes, los avisos correspondientes en los que se recuerda la fecha del vencimiento del pagaré, y se advierte que trascurridos los diez días sin recogerle se expedirá la ejecucion.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para conocimiento de quien convenga.

Valladolid 4 de Julio de 1867.—P. I., Galo J. de Ponte.

Núm. 4.154.

Parque de Artillería de Valladolid.

Don Perfecto Macías de los Santos, Oficial primero graduado, segundo del cuerpo Administrativo del ejército y Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de Valladolid.

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido en Real orden de 6 de Mar-

zo y disposiciones del Excmo. Sr. Director General de Artillería, fechas 25 de Abril y 22 de Junio últimos, se sacan á pública subasta ante la Junta económica del Parque de Valladolid, y en Madrid ante quien disponga el Jefe superior del cuerpo, 1.888 kilogramos 720 gramos de hierro viejo, procedentes del desbarate de granadas y balas inútiles que existen almacenadas en el Palacio viejo de la ciudad de Avila.

Los que deseen interesarse en su adquisicion pueden ver todos los días los expresados efectos, en el punto donde se hallan, así como el pliego de condiciones, precio limite y modelo de proposicion que está de manifiesto en el parque de Valladolid, desde las seis de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El remate tendrá lugar en los citados puntos el día treinta del corriente mes á las doce de la mañana.

Valladolid 4 de Julio de 1867.—Perfecto Macías.—V.º B.º—El Coronel Director general del parque, Santiago Mergareme.

Núm. 4.149.

SITUACION

Del Banco de Valladolid el día 28 de Junio de 1867.

ACTIVO.		
Caja.	(Metálico. 8'90)	6.935,067'53
	(Billetes. 6.899,700)	
	(Efectos pendientes de cobro. 35.358'63)	
Cartera.		17,360,404'68
Corresponsales.		
Moviliario.		65'864'78
Gastos de instalacion.		115.698'03
Gastos generales de comercio y del personal.		80.936'76
Garantías de préstamo.		
Efectos depositados.	{ Por garantías de cartera. 5.266,000	19.666,890
	{ Por depósitos. 14,400,890	
Diversos.		
Intereses devengados por Cartera pendiente de cobro.		2.842,636'35
Ganancias y pérdidas.		136,751'38
		<hr/> 47.204,249'51

PASIVO.		
Capital del Banco.		6.000,000
Cuentas corrientes.	{ Por metálico. 1,935'92	9,735'92
	{ Por billetes. 7,800' "	
Billetes emitidos.		15,803,000
Depósitos.		20,532,490
Imposiciones.		6,000
Corresponsales.		1,499'68
Fondo de reserva.		6,491'69
Diversos.		1.984,454'73
Dividendos.		
Ganancias y pérdidas.		
Beneficios á recibir.		2.860,577'49
		<hr/> 47.204,249'51

Valladolid 3 de Julio de 1867.—El Administrador, Calixto F. de la Torre.—P. El Tenedor de libros, Benigno de Cuadros.—V.º B.º—El Comisario Regio, José Diaz Gimenez.

Núm. 4 146.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de guerra de esta Plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Mayo último que á continuacion se expresan.

	Ecs.	Mils.
Racion de pan de 70 decágramos.	099	
Fanega Castellana de cebada.	2	510
Quintal métrico de paja.	1	007
Id. id. de aceite.	55	091
El litro de aceite.		527
Il. de carbon.	4	589
Quintal métrico de leña.	1	459

Valladolid 4 de Julio de 1867.—El Presidente, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Loreto de la Peña.—El Secretario, Joaquin Martinez Chantretero.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, de acuerdo con la Comision interventora de la misma, ha resuelto enagenar en subasta pública estrajudicial, todos los efectos de su pertenencia que constituyen el tren de limpia que ha servido en la ejecucion de las obras de la ria de Bilbao.

El remate tendrá lugar en las oficinas de la Sociedad de dicha villa, el día 14 del corriente á las doce de su mañana.

El inventario de dichos efectos y pliego de condiciones, están de manifiesto desde este día en las oficinas de la Sociedad en esta ciudad y en las de Bilbao.

Valladolid 5 de Julio de 1867.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora.—El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

FINCAS EN VENTA.

En el día 8 de Julio desde las once de la mañana en adelante tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á continuacion se expresan pertenecientes á la Testamentaria de la Excm. Señora Doña Dolores Salgado de Reynoso cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, número 5, principal, en Valladolid.

1.170 obradas de tierra labrantia, 90 sembradas de monte, 4 de era, 14 de prado, 4 de solo, 10 de cercados dedicados á jardin y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo, y 239 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa limitrofe al de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

Por ante el mismo Notario y en el citado día y hora se venden procedentes de la misma Testamentaria 358 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riberas y solos y 25 1/2 obradas de pinar, dos casas y dos bodegas sitas en los términos de Herrera y Boecillo á la margen izquierda del Rio Duero á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

Aviso á los Ayuntamientos y Contribuyentes por Subsidio Industrial y de Comercio.

En la Administracion de Hacienda pública de esta provincia se espande el Manual de la contribucion industrial y de comercio y Guia del contribuyente, el cual contiene toda la legislacion vigente con los comentarios á ellas, así como la reseña histórica del impuesto y las reglas para la práctica de la misma.

Dirijirse á Don Joaquin Echevarria, Oficial encargado del subsidio, quien facilitará dicho Manual, remitiendo el importe de 10 reales, por medio del Giro.

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.